



## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RAP-PRD-017/2008  
**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.  
**AUTORIDAD** CONSEJO GENERAL  
**RESPONSABLE:** DEL INSTITUTO  
ESTATAL  
ELECTORAL DE  
HIDALGO.  
**MAGISTRADO**  
**PONENTE:** FABIÁN  
HERNÁNDEZ  
GARCÍA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciséis de noviembre de dos mil ocho.

**VISTOS**, para resolver, en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación al rubro citado, en contra del Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, relativo a la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática y Coalición “Alianza Democrática” en contra de Omar Fayad Meneses y la coalición “Más por Hidalgo”, radicada bajo el expediente número D.A AYUNTA/15/08, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a dictar la presente resolución.

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** En fecha nueve de noviembre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el Recurso de Apelación promovido por José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en representación del Partido de la Revolución Democrática; mismo que, por oficio TEEH-SG-1163/08 suscrito por el Secretario General, se remitió a la Presidencia de este Tribunal.

**SEGUNDO.-** Dicho recurso fue turnado al Magistrado Fabián Hernández García, quien con fecha once de noviembre de dos mil ocho, dictó auto de admisión, radicándose bajo el número RAP-PRD-17/2008, mismo que le fue asignado por la Secretaría General acordándose formar expediente por duplicado.

**TERCERO.-** En fecha doce de noviembre del actual, se tuvo por presentada al Coalición “Más por Hidalgo”, en calidad de tercero interesado, mediante escrito signado por su representante propietario.

**CUARTO.-** Mediante auto de fecha quince de noviembre del año en curso, se decretó el cierre de instrucción, con lo cual quedó integrado el expediente para su resolución definitiva y, en consecuencia, substanciado en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, listándose para la sesión de Pleno del día dieciséis de noviembre del año en el que se actúa, para efecto de analizarlo y dictar la sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción IV, 99 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 fracción I, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.-** Extremos que se encuentran colmados toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Apelación debe ser promovida por los Partidos Políticos a través de su representante y, como en la especie acontece, José Cuauhtémoc Fernández Hernández, promovió el recurso en carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acreditando tal personería con la copia certificada que anexó a su escrito inicial y que obra en autos, de donde se advierte tal calidad.

**III.-** Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y desestimadas las causales de improcedencia señaladas por el artículo 11 de la misma ley, se procede al estudio del presente asunto.

**IV.-** Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, los C.C. Cuauhtémoc Fernández Hernández y Flavio Uribe Ramírez, presentaron escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, en contra del C. Omar Fayad Meneses y la coalición “Más por Hidalgo”, por considerar que han incurrido en violaciones a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. Consecuentemente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo consideró improcedente la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Alianza Democrática”, radicada dentro del expediente D. A. AYUNTA 15/08, mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de este año, en cuya parte considerativa expone:

“(…) 4.- EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 256 Y 257 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, ESTÉ EN POSIBILIDADES DE APLICAR ALGUNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES QUE INTERVIENEN EN ESTE PROCESO ELECTORAL, HABRÁ QUE DETERMINARSE, SI LA CONDUCTA QUE LE ES ATRIBUIDA, SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS ACCIONES U OMISIONES SANCIONABLES PREVISTAS EN EL SEGUNDO APARTADO DEL ARTÍCULO 256 DE LA LEY ELECTORAL, RAZÓN POR LA CUAL Y DEL ANALISIS REALIZADO A DICHO NUMERAL, Y POR RAZONES DE EXCLUSIÓN ES DE ADVERTIRSE QUE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE A LA COALICIÓN “MÁS POR HIDALGO”,- DERIVA DE LOS HECHOS DE LA DENUNCIA MOTIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE-, ES LA PREVISTA POR LA FRACCIÓN VI Y QUE EN LA ESPECIE SE REFIERE A QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES *INCURRAN EN CUALQUIER FALTA PREVISTA EN ESTA LEY*, LO QUE NOS LLEVA A COLEGIR DE LA LECTURA DE LOS HECHOS, CONSIDERACIONES DE DERECHO Y PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE QUEJOSA, QUE SE DENUNCIAN PRESUNTAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL. EN RAZÓN DE ELLO, ES DE ADVERTIRSE LO QUE AL EFECTO DISPONE EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO QUE ESTABLECE:

**ARTÍCULO 183.-** LA PROPAGANDA ELECTORAL ES EL

CONJUNTO DE ESCRITOS. PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE PRODUZCAN Y DIFUNDAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SUS CANDIDATOS, FÓRMULAS, PLANILLAS REGISTRADAS Y SIMPATIZANTES."

EN RAZÓN DE LA DEFINICIÓN LEGAL, DE LO QUE ES LA PROPAGANDA ELECTORAL, Y QUE A DECIR DEL QUEJOSO EN EL CAPÍTULO DE CONSIDERACIONES LEGALES DE SU ESCRITO INICIAL, ES EL ARTÍCULO DE LA LEY ELECTORAL QUE SE ESTÁ VIOLANDO POR LA PARTE DENUNCIADA, ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTIMA QUE DE LO EXPUESTO Y APORTADO AL EXPEDIENTE, NO SE DEDUCE VIOLACIÓN ALGUNA A TAL PRECEPTO, NI COMO TAMPOCO A LAS LIMITACIONES QUE EL MISMO NUMERAL INDICA EN SUS DIVERSAS FRACCIONES Y QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN:

“ESTARÁ SUJETA A LAS LIMITACIONES SIGUIENTES:

I.- LA QUE SE DIFUNDA POR CUALQUIER MEDIO DEBERÁ EVITAR LA OFENSA, DIFAMACIÓN O CALUMNIA QUE DENIGRE A CANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS, INSTITUCIONES PÚBLICAS Y TERCEROS;

II.- NO PODRÁ FIJARSE NI DISTRIBUIRSE EN LAS OFICINAS, EDIFICIOS Y LOCALES OCUPADOS POR LOS PODERES PÚBLICOS;

III.- NO SE DEBERÁ DESTRUIR O ALTERAR LA PROPAGANDA QUE EN APOYO A SUS CANDIDATOS, LOS PARTIDOS HAYAN COLOCADO, COLGADO, FIJADO, PINTADO O INSTALADO, EXCEPTUANDO DE ESTA PROHIBICIÓN A LOS PROPIETARIOS DE EDIFICIOS, TERRENOS U OBRAS QUE NO HAYAN DADO SU CONSENTIMIENTO;

IV.- NO SE DEBERÁN EMPLEAR SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS, FIGURAS Y MOTIVOS EXTRANJEROS QUE SE RELACIONEN CON EL RACISMO O LA RELIGIÓN; Y

133 (SIC)

V.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A CUIDAR QUE SU PROPAGANDA NO DESTRUYA EL PAISAJE NATURAL O URBANO, NI PERJUDIQUE LOS ELEMENTOS QUE LO FORMAN."

TAL CONCLUSIÓN ES ASÍ, EN VISTA DE QUE, SI FUERA CIERTO LO MANIFESTADO POR EL CIUDADANO OMAR FAYAD MENESES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, TALES

DECLARACIONES NO SON VINCULATORIAS CON EL PRECEPTO LEGAL ANTERIORMENTE TRANSCRITO Y EN TODO CASO, NO SON SANCIONABLES EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, SIRVIENDO DE SUSTENTO A TAL CONSIDERACIÓN EL CRITERIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOSTENIDO EN LA TESIS S3EL103/2002, QUE INDICA:

MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.- De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter , que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente."

NO OBSTANTE LOS RAZONAMIENTOS QUE ANTECEDEN, TAMPOCO ES DABLE EL TENER POR CIERTAS LAS DECLARACIONES QUE SE INDICAN EN EL MEDIO PROBATORIO QUE SE APORTA AL EXPEDIENTE QUE SE RESUELVE, EN VIRTUD DE QUE COMO HA QUEDADO DE MANIFIESTO YA EN DIVERSOS TRÁMITES RESUELTOS POR ESTA PROPIA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA E INCLUSO POR EL RAZONAMIENTO EMITIDO POR LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS ST-JRC-5/2008 Y ST-JDC-53/2008 DE FECHA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL

OCHO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS TIENEN EL CARÁCTER DE INDICIOS Y DE NINGUNA MANERA GENERAN CONVICCIÓN SUFICIENTE, SIRVIENDO DE FUNDAMENTO IGUALMENTE LA SIGUIENTE TESIS DE JURISPRUDENCIA S3ELJ 38/2002, QUE A LA LETRA DICE:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presentan se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a las citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias".

En relación a esas consideraciones el apelante, a través de su representante, hace valer un solo agravio, al que identifica como ÚNICO, en el cual argumenta sustancialmente, lo siguiente:

- 1) El acto emitido por la autoridad electoral causa agravio a su representado, por la inexacta aplicación de la ley, y por consiguiente, la autoridad electoral viola en su perjuicio el principio de legalidad consignado en la constitución federal y local.

2) Refiere que la autoridad responsable al resolver el asunto planteado, se aparta de los preceptos contenidos en la legislación electoral, toda vez que en los mismos, se consagran determinados principios que deben ser observados para que una contienda electoral realmente sea libre y auténtica, según lo consignado en nuestras constituciones federal y local.

3) Argumenta también, que interpuso queja en contra de la Coalición “Más por Hidalgo” y Omar Fayad Meneses, por una amplia entrevista periodística concedida por éste último al Diario “Plaza Juárez”, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional, en el cual entre otras cosas, en la pagina 12 A del citado diario, se destaca lo siguiente:

“Olvera, posible sucesor”

**“El alcalde capitalino se refiere al candidato de su partido para sucederle, “tiene el conocimiento de los problemas, ya fue diputado por esta región; es alguien que reúne el perfil, los conocimientos y las características para competir por la capital del estado””**

Refiere que las expresiones contenidas en la entrevista anteriormente citada, se ajustan a lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, pues se desprende que el Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Hidalgo, Omar Fayad Meneses, al referirse al candidato de la Coalición “Más por Hidalgo” a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, lo que está realizando, es un acto de propaganda electoral contemplado en la legislación, pues lo que hace el citado funcionario público, es el de presentar a la figura de Francisco Olvera Ruiz, como la persona que debe ser elegida para ocupar el cargo de presidente municipal de Pachuca de



Soto, capital del Estado en las elecciones del 09 de noviembre de 2008, por el que se renueva los Ayuntamientos.

4) Manifiesta que es contrario a la ley que la autoridad responsable determine que la conducta que ha sido descrita, no sea sancionable en términos de la legislación electoral vigente, pues como ha quedado acreditado, la misma viola el principio de equidad consignado en la Constitución, situación que al permitirse, conlleva a conculcar otros principios que rigen la renovación de los cargos de elección popular.

5) Finalmente, el apelante aduce que tampoco es procedente la valoración que hace la autoridad responsable para determinar que los medios de prueba ofrecidos, son insuficientes y carecen del valor requerido para sancionar a los infractores.

Respecto a la comparecencia del tercero interesado ante este Tribunal, a través del C. Gerardo Alfonso Arana Sáenz, representante propietario de la coalición “Más pOr Hidalgo”, en síntesis manifestó lo siguiente:

El recurso de apelación que se combate, se basa en argumentaciones por demás subjetivas; el promovente parte de premisas falsas, indebidas apreciaciones de los hechos afirmados y que sus alegatos de agravio, carecen de la entidad jurídica para provocar la modificación o revocación del acuerdo impugnado. En ese sentido, resalta los hechos que él considera falsos y lo infundado e inoperante de los agravios que hace valer la impetrante.

En este contexto, del estudio y análisis sistemático e integral de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional advierte que no le asiste la razón al impugnante, toda vez que la autoridad responsable valoró correctamente la

documental privada, consistente en una sola nota periodística de fecha veinte de octubre de dos mil ocho, publicada en la página 12 A del diario “Plaza Juárez”, de conformidad con los artículos 15, fracción II y 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en congruencia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 038/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguientes:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—**Los medios probatorios que se hacen consistir en **notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren**, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.***

Esto es así, porque el sentido del transcrito criterio jurisprudencial establece que las notas periodísticas tienen siempre valor probatorio de indicio, pero que aumenta su valor convictivo, según el caso concreto, si hay circunstancias que generen mayor convicción en el juzgador (lo que no acontece en el caso que se analiza, máxime que solo se trata de una sola nota periodística). Dicho agravio es infundado puesto que la sola omisión de negar el acto deba forzosamente llevar al convencimiento de la autoridad jurisdiccional sobre la veracidad del mismo, máxime que tal desmentido puede producirse cuando se estime que existe afectación en la esfera de intereses de la persona a quien se atribuye la declaración, por la que en el presente caso, no se advierte la necesidad de producir tal desmentido.

Respecto del motivo de inconformidad relativo a que Omar Fayad Meneses omitió desmentir el contenido de la nota periodística en comentario y que por ello, en el presente caso la Coalición “Más por Hidalgo”. Adicionalmente hizo valer sus consideraciones sobre el contenido y valor probatorio de la mencionada documental, al afirmar en la contestación de la denuncia en cuestión, lo siguiente:

“La queja propuesta por los reclamantes, en nuestro concepto resulta a todas luces improcedente, tal y como se desprende de las siguientes consideraciones: en primer, lugar, debe señalarse que es falso que el C. Omar Fayad Meneses haya incurrido en la realización de actos violatorios al principio de equidad. Por otra parte, se estima que los transcritos motivos de queja deben ser declarados improcedentes porque la nota periodística en que los quejosos pretenden sustentar su reclamo, carece de fuerza demostrativa para acreditar los hechos que en la misma se describen; además, porque los contenidos y textos de las notas periodísticas reflejan y destacan, en realidad, afirmaciones de los reporteros, y no necesaria y exactamente lo expresado por los entrevistados o lo ocurrido en los hechos de que se tratan. Suponiendo sin conceder que se hubiese realizado la entrevista de que se trata, la misma no podría ser considerada como un acto de campaña electoral, por no satisfacer los elementos esenciales que caracterizan los actos de campaña, de manera particular, porque no se trata de una publicación difundida por cuenta propia o a solicitud de un partido político, coalición, candidato o simpatizante de alguna de las opciones políticas

contendientes, sino por un medio de comunicación social, cuya finalidad es precisamente la de informar, entre otros, de los acontecimientos políticos y sociales de una comunidad determinada. Suponiendo sin conceder que el C. Omar Fayad haya emitido algunas de las expresiones que se le atribuyen en la nota periodística, dichas expresiones no irían en contra del principio de equidad electoral”.

Aunado a lo anterior, el contenido de la nota periodística, es el siguiente:

**“Olvera, posible sucesor. El alcalde capitalino se refiere al candidato de su partido para sucederle, “tiene el conocimiento de los problemas, ya fue diputado por esta región; es alguien que reúne el perfil, los conocimientos y las características para competir por la capital del estado.””**

Ahora bien, aun y cuando lo plasmado por la reportera en la nota periodística en comentario, lo hubiese manifestado el Presidente Municipal, se deriva de la simple lectura, que su intención no fue la de efectuar propaganda electoral a favor del candidato de la Coalición “Más por Hidalgo”, sino que se trata de una opinión sobre Francisco Olvera Ruiz, pues considera que cubre el perfil para competir por el cargo de Presidente Municipal, además en ningún momento expresó que el candidato de la Coalición “Más por Hidalgo”, era la mejor opción, así como tampoco lo promovió o indujo el voto a favor del candidato aludido, pues del escenario en que se desarrolló la nota periodística, se advierte que el matiz de la entrevista es genérico, es decir, se avocó a dialogar sobre su administración y eventualmente a iniciativa de la reportera se tocó el tema del candidato Francisco Olvera Ruiz. Por consiguiente, se propició un comentario o respuesta a una pregunta formulada en relación al candidato antes mencionado.

De lo antes vertido, resulta inconcuso que la expresión que supuestamente sostuvo el Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, no encuadra en el supuesto normativo

establecido en el numeral 183 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que a la letra señala:

**“La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.”**

En virtud de lo que la ley establece como propaganda electoral, es evidente que de las líneas transcritas de la nota periodística, no procede estimarla como propaganda electoral, en razón de que Omar Fayad no fue entrevistado como simpatizante, sino en su calidad de presidente municipal, aunado a que la nota periodística no fue producida y difundida por el referido funcionario municipal, sino por un diario local.

A mayor abundamiento, se infiere del contexto de dicha nota periodística, que más bien se trata de dar una respuesta a una pregunta formulada, misma que no es vinculante con actos de proselitismo o propaganda electoral a favor del candidato de la Coalición “Más por Hidalgo”.

Por otra parte, cabe precisar que la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que invoca el apelante en su recurso interpuesto, cuyo rubro es “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMERCIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANIA” resulta inaplicable al caso que nos ocupa, en razón de las consideraciones aportadas en los párrafos anteriores del presente considerando.

Por ende, este Tribunal colige, que en contra de lo que sustenta el apelante, la autoridad responsable valoró de manera

correcta la multicitada nota periodística, en su calidad de documental privada y que siendo el único medio de prueba aportado por el Partido de la Revolución Democrática, no satisface los elementos que permitan otorgarle mayor valor indiciario y, consecuentemente no puede considerarse que las conductas descritas en su escrito de apelación vulneren el principio de equidad, que da sustento a la aspiración de que la renovación de los poderes sea libre y auténtica por lo que la autoridad responsable, resolvió conforme a derecho y con apego al principio de la legalidad. Por ende, no se observa la inexacta aplicación de la ley, tal como lo pretende hacer valer el partido impugnante, pues de la nota periodística no se desprende que la intención del Presidente Municipal de Pachuca, Hidalgo, haya sido la de hacer propaganda a favor del candidato de la Coalición “Más por Hidalgo”.

Por otro lado, resulta importante señalar que la litis del presente recurso no consiste en el hecho de que como el tercero interesado no desvirtuó el contenido de la nota periodística, por ende debe ser sancionado, pues la litis de este recurso es definir si el Presidente Municipal de Pachuca, Hidalgo, realizó o no actos de propaganda a favor del candidato Francisco Olvera Ruiz, lo que en esencia no ocurrió, pues de la nota periodística se desprende que se trata de una entrevista realizada al funcionario público mencionado y es circunstancial el hecho de que haya externado su opinión en relación al candidato de la Coalición “Más por Hidalgo”, pues del contexto en que se desarrolló la entrevista se advierte que solo se concretó a contestar una de las preguntas formuladas dentro de la misma o emitir un comentario en relación a la pregunta planteada.

Por otro lado, es menester puntualizar sobre el concepto de equidad, mismo que según la doctrina, es uno de los más difíciles de definir de manera precisa e inequívoca, de manera

que sea suficiente para su aplicación en los diversos ámbitos en que suele ser empleado.

Es menester citar el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, que señala que la palabra **equidad** viene del latín *aequitas*, de *aequus*, igual; propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley". Asimismo, F. Capilla Roncero, autor de la voz equidad en la Enciclopedia Jurídica Básica, publicada por Editorial Civitas, dice que: "El concepto equidad es difícilmente aprehensible. Puede convenirse en que por tal cabe entender la invocación de la idea de justicia, especialmente como justicia relativa o comparativa, que impone el tratamiento igual de lo que es igual, y el tratamiento desigual a lo que es distinto; pero también, se considera tal la ponderación del derecho estricto, que se traduce en la justicia del caso concreto y, finalmente, como revisión a criterios de impartición de justicia, que no descansan en el derecho escrito, sino en la razón natural, la moral, etcétera."

Desde el punto de vista jurídico, la equidad es la corrección de la aplicación dura e inflexible de la ley, hecha por motivos éticos y de solidaridad humana. La ley obedece a un criterio de generalidad, está hecha para un número indeterminado de casos, debe, por tanto, ser concebida en términos amplios para que pueda aplicarse a todos ellos. Consecuentemente, en el curso de su formación obedece a un proceso de abstracción en que se consideran sólo los elementos que constituyen el común denominador de todos los casos posibles, por ello, con frecuencia ocurre que la ley no puede adecuarse con precisión a un caso particular, en el que concurren circunstancias atípicas, entonces opera la equidad como función correctiva del derecho, para no sacrificar la generalidad de la ley a los casos particulares, tratando de

moderar el rigor de ella atendiendo más a la intención del legislador que a su letra, por lo que la equidad no puede suplantar a la ley, pero se puede afirmar que es su complemento.

Cabe señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al referirse a este tema, ha sostenido que es difícil comprender una definición precisa e inequívoca del concepto de equidad para su aplicación en los diversos ámbitos en que suele ser empleado; sin embargo, existe conformidad que con ese vocablo se hace referencia a actos de justicia llevados a situaciones concretas en las que se toma en consideración un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas o cosas donde se imparte, enunciándose sus efectos con la fórmula de justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

En consideración a lo que significa e involucra la equidad y aterrizándola al caso que nos ocupa, es indudable que en ningún momento se transgrede este principio, en razón de que como se ha vertido en párrafos precedentes, el Presidente Municipal de Pachuca al emitir una respuesta a una pregunta formulada por la reportera, realizó un comentario en relación a la pregunta de ese momento, mas no efectuó propaganda electoral a favor del candidato de la coalición “Más por Hidalgo”, Francisco Olvera, por lo que no es factible considerar que éste contó con ventaja alguna sobre los demás candidatos que participaron en la renovación del ayuntamiento de esta ciudad.

Por lo que se dilucida que al no existir trato desigual o inequitativo en el contenido de las pretendidas declaraciones del Alcalde de Pachuca, en ningún momento se quebranta el principio de equidad.



En consecuencia, se estima **infundado e inoperante** el agravio manifestado por el Partido de la Revolución Democrática por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente.

Con base en las anteriores manifestaciones; y con fundamento en los artículos 99 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 57, 69, 70 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 fracción I y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundado e inoperante** el agravio hecho valer por el recurrente José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en representación del Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.-** Se confirma el Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, relativo a la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática y Coalición “Alianza Democrática” en contra de Omar Fayad

Meneses y la coalición “Más por Hidalgo”, radicada bajo el expediente número D.A AYUNTA/15/2008.

**CUARTO.-** Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo; Magistrado Ricardo César González Baños; Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, y Magistrado Fabián Hernández García, siendo ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.

---

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
RAÚL ARROYO**

---

**MAGISTRADO  
RICARDO CÉSAR  
GONZÁLEZ BAÑOS**

---

**MAGISTRADA  
MARTHA CONCEPCIÓN  
MARTÍNEZ GUARNEROS**

---

**MAGISTRADO  
FABIÁN HERNÁNDEZ  
GARCÍA**

---

**SECRETARIO GENERAL  
SERGIO ANTONIO PRIEGO  
RESÉNDIZ**